

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2020 00241 00
Demandante	LEONILA SÁNCHEZ REYES
Demandado	CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
Asunto	RECHAZA POR NO SUBSANAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control promovido mediante apoderado judicial por la señora Leonila Sánchez Reyes, en contra de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

I. ANTECEDENTES:

-. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia de 16 de diciembre de 2019, señaló que del escrito de la demanda, se logra deducir que la actora, pretende el reconocimiento de responsabilidad de la demandada por una serie de omisiones en el marco de la responsabilidad médica, motivo por el que remitió el presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a esta Sede Judicial.

-. Mediante providencia de fecha 28 de enero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda para que, dentro del término de ley, la parte actora subsanara algunos defectos formales que aquella adolecía.

-. Transcurrido el término concedido, la demandante no subsanó la demanda en los términos indicados por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A, señalan sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido **inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)"

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” (Subraya el Despacho).

Examinado el expediente y atendiendo a la normatividad descrita, se advierte que el apoderado de la parte actora se abstuvo de subsanar la demanda y de realizar las correcciones indicadas por el Despacho, en el auto inadmisorio de la misma. En consecuencia, se procederá a su rechazo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Por las razones expuestas, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;*

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado, por la señora Leonila Sánchez Reyes, en contra de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: A efectos de notificación, téngase en cuenta el siguiente correo electrónico:

-chaconezzmanzz99@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>23</u> de fecha <u>24 de mayo de 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA</p> <p></p>
